

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia: N° 31

Año: 1913

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1913

Título: SOBRE INSTRUCCION PUBLICA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01889

Publicada el: 05-03-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Educación elemental, Educación primaria

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 2.729

Rollo: 109

Posición: 1723

0,000.00
5,575.42
2,433.31
107.94
1,000.00
2,116.67
913.
mora.
UAS
cina de
privado
ente al
Di-
fartín y
375.00
ito, al
chero,
nilito,
l Go-
rjarcía
deno-
naro, de
naciona-
plea de
rito.
naro,
de al
a de
este
naro,
a de
xtre-
tijo.
naro,
de
Jar-
eno
log-
n-
do
Eor-
no,
712,
la de
de
f
no,
la
y
14
no
y
la

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año X.

PANAMA, 13 DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1889

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presi-
dencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO PILOS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno
segundo piso, Calle 3ª. Casa parti-
cular: Calle 14 Oeste N.º 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
tercer piso, Avenida Central.—Casa
particular: Calle 11. N.º

Secretario de Instrucción Pública,
GUILERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
tercer piso, Avenida Central.—Casa
particular: Calle 8.º N.º 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno,
primer piso, Avenida Central.—Casa
particular: Avenida B. N.º 81.

DEVINA A. DE ARBOMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la
GACETA OFICIAL se considerarán ofi-
cialmente comunicados para los efec-
tos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Jus-
ticia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observa-
rá en los asuntos que tengan relación
con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los mar-
tes y viernes de 10 a. m. á 12 m.
Los miembros de la Asamblea Na-
cional y los funcionarios públicos que
tengan asuntos que tratar con el Pre-
sidente, serán recibidos todos los días
de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de
los martes y viernes, en que hay Con-
sejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Pre-
sidente para hacerle peticiones ó pre-
senterle quejas relacionadas con el ser-
vicio público, serán recibidas de 3 á 4
p. m., no pudiendo durar las entrevistas
más de cinco minutos para cada
persona, con el objeto de poder aten-
der á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas
especiales con el Presidente, debene-
sitarlas al suscribir por teléfono ó por
escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la Repú-
blica se aceptan suscripciones á la Ga-
ceta Oficial sobre las siguientes ba-
ses de pago anticipado.
Por un año..... B. 6,00
Por seis meses..... 3,00
Por tres meses..... 1,50

El periódico se repartirá á domicilio
á los suscritores, el mismo día de sa-
lida.
En la misma Oficina y en las respec-
tivas Administraciones Provinciales
de Hacienda se encuentran de venta:
La Ley 1ª de 1909 sobre reformas
civiles y judiciales: á B. 0,25 el ejem-
plar.
El folleto que obtiene en español
6 inglés la Ley 10 de 1907 sobre adju-
dicación de tierras baldías de la Repú-
blica: á B. 0,25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre ad-
judicación y administración de tierras
baldías á indultadas á B. 1,00 el ejem-
plar.
Los mapas descriptivos de las tie-
rras situadas en las márgenes del Río
Chagrés á B. 0,75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la Repú-
blica se vende el «Reglamento Maríti-
mo para el Puerto de Panamá», á ra-
zón de veinticinco centavimos de bal-
bo (B. 0,25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO PODER LEGISLATIVO

Acta de la Sesión del 11 de Febrero de 1913	4131
Acta de la Sesión extraordinaria del día 3 de Marzo de 1913	4134

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 9 de 1913, de 27 de Enero, por el cual se hace un nombramiento	4134
Decreto número 10 de 1913, de 31 de Enero	4134
Decreto número 11 de 1913, de 19 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento	4134
Decreto número 12 de 1913, de 11 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento	4134
TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Estado de Caja de la Tesorería General de la República al día 28 de Febrero de 1913	4134

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DR. JOAQUÍN PABLO FRANCO.
1.º Vice-Presidente,
DON RAFAEL ALZAMORA.
2.º Vice-Presidente,
DON ISAAC MORENO.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Secretario Auxiliar,
DON MANUEL M. PIMENTEL P.

LEY 31 DE 1913

(DE 8 DE FEBRERO)

Instrucción Pública
La Asamblea Nacional de Panamá
DECRETA:

División Escolar.—Inspectores.

Artículo 1.º Divídese el territorio de la República para los efectos de la Enseñanza Pública, en Circunscripciones que se denominarán Distritos Escolares, las que á su vez se podrán subdividir en Subdistritos Escolares si ello fuere necesario. El Ejecutivo reglamentará esta división de la manera más conveniente.

Artículo 2.º En cada Distrito Escolar de la República habrá un Inspector Escolar de Distrito, excepto en el que comprende la Capital de la República en el cual habrá dos y sus funciones serán las siguientes: vigilar la asistencia de los niños á las Escuelas, vigilar á los Maestros, ser Jefe de la Policía Escolar del Distrito, vigilar y atender la construcción y reparación de locales y muebles para Escuelas y la inversión justa del 10% que los Municipios deben auxiliar á la Instrucción Pública, y llenar cualesquiera otras funciones que se les señalen por leyes ó decretos.

Parágrafo. Para ser Inspector Escolar de Distrito se requiere ser ciudadano panameño, padre de familia, de buena reputación y haber demostrado su interés por la enseñanza popular.

Artículo 3.º Los Inspectores Escolares de Distrito devengarán un sueldo que les será fijado por los Concejos Municipales correspondientes y los será pagado del 10% con que éstos contribuyen á ciertos gastos de Instrucción Pública.

Artículo 4.º Los Inspectores Escolares de Distrito tendrán voz pero no voto en los Concejos Municipales, cuando se trate de asuntos referentes á la Instrucción Pública.

Artículo 5.º Los Inspectores Escolares de Distrito serán nombrados por los Inspectores Seccionales en las Provincias y por el Inspector General de Enseñanza Primaria, en la Capital, con aprobación del Secretario del Ramo.

Artículo 6.º Créase una Oficina que se denominará Inspección General de Enseñanza Primaria, á la cual corresponderá la dirección y vigilancia de las Escuelas Públicas Primarias, de las Escuelas Normales y de los Jardines Infantiles establecidos ó que se establezcan en la República.
Artículo 7.º El Personal de esta oficina se compondrá de los siguientes empleados:
Un Inspector General, que gozará de un sueldo hasta de B. 250,00 mensuales.
Un Secretario, que gozará de un sueldo mensual de B. 125,00.
Un Oficial, que gozará de un sueldo mensual de B. 85,00.
Un Portero, que gozará de un sueldo mensual de B. 45,00.

Artículo 8.º Las atribuciones del Inspector General serán señaladas por el Poder Ejecutivo, por medio de Decreto.
Artículo 9.º Los Inspectores de Instrucción Pública están facultados para vigilar los establecimientos privados de enseñanza en lo que concierne al estado físico, moral é intelectual de los alumnos, á la marcha de la enseñanza, á la frecuentación regular á las clases y á las medidas de higiene escolar.
Artículo 10.º El Inspector General de Enseñanza Primaria, y su Secretario, serán nombrados por el Poder

Ejecutivo para un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11.º Los nombramientos de Inspector General de Enseñanza Primaria y de Secretario de la Inspección General, no podrán recaer en personas de reconocida competencia profesional acreditada teórica y prácticamente.

Enseñanza Primaria.
Artículo 12.º Los padres, tutores ó guardadores de los niños que estén en edad escolar y no concuerdan á las Escuelas Públicas, están en la obligación, si son requeridos por la autoridad competente, de comprobar que dichos niños reciben la Instrucción obligatoria.

Artículo 13.º Las personas que empleen á niños menores de quince años, no pueden oponerse á que ellos reciban la Instrucción obligatoria. Los contraventores á esta disposición, serán castigados con arrestos ó multas de policía, que serán impuestas por los Inspectores respectivos.

Artículo 14.º El Gobierno promoverá á propagar la Instrucción propiamente dicha, que necesiten de ella y estén en estado de recibirla, creando Escuelas nocturnas siempre que fuere posible, á impartiendo enseñanza en las cárceles, colonias agrícolas ó penales, fábricas, cuarteles, casas de reclusión y, en general, en todo establecimiento permanente en donde pueda encontrarse reunidos ordinariamente un número de cuarenta adultos instructivos, por lo menos.

Artículo 15.º El Poder Ejecutivo establecerá Museos y Bibliotecas escolares en las Escuelas de la Capital de la República y en las de las cabeceras de Provincia, tan pronto como sea posible.

Artículo 16.º La Secretaría de Instrucción Pública podrá considerar para los efectos de esta Ley, como de una categoría inmediatamente superior á la que determina la Ley 22 de 1907, las Escuelas fundadas en poblaciones donde los medios de vida y las condiciones climáticas ó higiénicas exijan mayores cuidados personales y consiguientes erogaciones.

Artículo 17.º Los Directores especiales de Escuelas Primarias están obligados á dar clases modelos en sus respectivas Escuelas durante seis horas semanales por lo menos.
Exceptuase de esta obligación á la Directora de la Escuela Anexo al Normal de Institutoras.

De los Maestros.

Artículo 18.º Cualquiera que sea el grado que sirvan los Maestros de Escuela Primaria, devengarán el sueldo inicial que para cada categoría establece la siguiente escala:

Maestros.	
Sin grado.	Graduado.
1.ª Categoría	B. 25,00
2.ª "	30,00
3.ª "	35,00
4.ª "	40,00
5.ª "	45,00

Artículo 19.º Las Maestras de Escuelas Primarias en iguales circunstancias que los Maestros, devengarán cinco balboas menos de sueldo mensual en las dos primeras categorías y dos balboas y medio en las tres últimas.

Artículo 20.º Los Maestros de Escuelas Primarias que posean diploma ó certificado de competencia, percibirán, por cada cuatro años de servicio consecutivos, hasta completar veintiocho, cualquiera que sea el grado que regenten, un aumento en su sueldo de cinco balboas mensuales.

Artículo 21.º Los Maestros no graduados sólo recibirán como aumento progresivo cada cuatro años, una suma

